

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ELMAN ALEJANDRO HERREROS DOMINGUEZ C/ SEGUNDA PARTE DEL ART. 11 DE LA LEY N° 4493/11”. AÑO: 2016 – N° 466.--



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos warenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELMAN ALEJANDRO HERREROS DOMINGUEZ C/ SEGUNDA PARTE DEL ART. 11 DE LA LEY N° 4493/11”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Elman Alejandro Herreros Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El accionante señor **ELMAN ALEJANDRO HERREROS DOMINGUEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 “Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas” alegando la conculcación de los artículos 6, 46 y 103 de la Constitución de la República.----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11 de la Ley N° 4493/11, el recurrente manifiesta que “*la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de la segunda parte de este artículo de la presente ley, en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje de retiro y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la segunda parte del Art. 11 que textualmente expresa: “Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”, es decir que se establece para aquellos funcionarios de las Fuerzas Públicas que fueron dados de baja y/o baja deshonrosa, lo que no podría aplicárseme, porque no es mi caso*”-----

Sin embargo, el artículo impugnado no le genera agravio alguno al señor **ELMAN ALEJANDRO HERREROS DOMINGUEZ**, dado que en ningún momento le fue aplicado. En efecto el artículo 11 de la Ley N° 4493/11, está destinado a los efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada Ley, situación que no le es aplicable al accionante, que fue beneficiado con el Retiro temporal por Decreto N° 16129 de fecha 14 de enero de 2002. Cabe señalar que el accionante obtuvo su jubilación de conformidad al Artículo N° 187°, 188°, 189° y 192° num. 2) inc. d) de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.-----

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas y en concordancia con el Dictamen Fiscal, considero no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **ELMAN ALEJANDRO HERREROS DOMÍNGUEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la segunda parte del **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO**

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS".-----

El accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 6, 46 y 103 de la Constitución.-----

El impugnado **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11** dice: "Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado".---

Conforme a las constancias de autos, considero que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, pues dicha norma no le afecta, en razón de que el mismo ha adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 4493/11, según se corrobora mediante la **Resolución N° 2089 de fecha 14 de noviembre de 2002**, arriada a autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", pág. 488 expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles*". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*"; "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

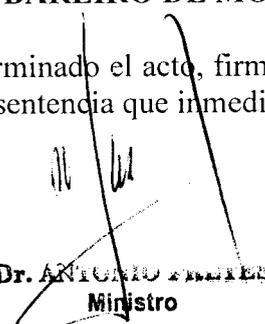
Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto*." (Negritas y subrayado son míos).-----

Por lo tanto, opino que corresponde **rechazar** la Acción de Inconstitucionalidad planteada ante la imposibilidad legal de esta Sala de efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse. Es mi voto.-----

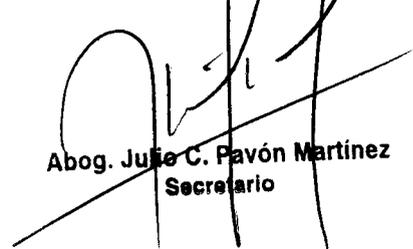
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS M. BAREIRO DE MODICA
Ministra

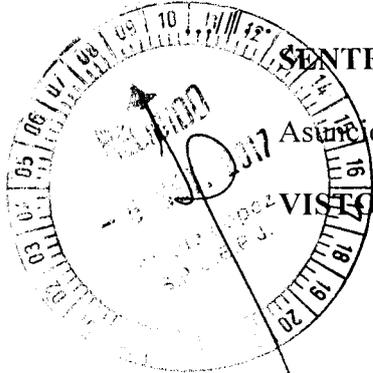

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELMAN ALEJANDRO HERREROS DOMINGUEZ C/ SEGUNDA PARTE DEL ART. 11 DE LA LEY Nº 4493/11". AÑO: 2016 - Nº 466.--**



SENTENCIA NÚMERO: 941.-

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.



GLORIS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Canalia
Miryam Peña Canalia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario